

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, UTUADO Y AIBONITO  
PANEL XII

RAMÓN A. ORTIZ VEGA

Recurrida

v.

AUTORIDAD  
METROPOLITANA DE  
AUTOBUSES;  
ASEGURADORA ABC,  
DIONISIO PÉREZ; UNION  
TUAMA; SALVADOR  
VILLANUEVA

Peticionaria

KLCE201502004

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Orocovis

Caso Núm.  
B4CI2011-00355

Sobre:  
Ley #80, Despido  
constructivo; Ley  
#44, Discrimen  
por incapacidad,  
hostigamiento  
laboral

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2016.

La peticionaria, Autoridad Metropolitana de Autobuses, solicita revisión de una resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Orocovis, se negó a notificar nuevamente la sentencia. La resolución recurrida fue dictada el 21 de octubre de 2015 y notificada el 16 de noviembre de 2015.

**I**

El recurrido, Ramón A. Ortiz Vega, presentó una demanda por despido injustificado contra la peticionaria. El 17 de diciembre de 2014, el TPI dictó sentencia en su contra. Esta sentencia fue archivada el 18 de diciembre de 2014.

La peticionaria apeló la sentencia, debido a que no le fue notificada adecuadamente. El 20 de febrero de 2015, el Tribunal de Apelaciones desestimó el recurso por falta de jurisdicción y remitió el caso al TPI para que la sentencia fuera notificada nuevamente. La

sentencia del Tribunal de Apelaciones fue notificada el 26 de febrero de 2015.

El 4 de marzo de 2015, el TPI emitió la notificación enmendada de la sentencia. A esa fecha el mandato de la sentencia del Tribunal de Apelaciones dando esa directriz no había sido notificado. No fue hasta el 16 de abril de 2015 que este Tribunal notificó el mandato.

El 23 de septiembre de 2015, la peticionaria solicitó al TPI que volviera a notificar la sentencia. La AMA alegó que ese foro actuó sin jurisdicción porque tenía que esperar por la notificación del mandato del Tribunal de Apelaciones.

La recurrida adujo que el Tribunal de Apelaciones nunca adquirió jurisdicción en el caso y la sentencia dictada por el TPI se convirtió en final y firme.

El 21 de octubre de 2015 ese foro denegó la moción solicitando que notificara nuevamente la sentencia. El TPI resolvió que nunca perdió su jurisdicción, debido a que esta no fue asumida por Tribunal de Apelaciones.

Inconforme, la peticionaria presentó este recurso en el que alega que:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARARSE CON JURISDICCIÓN PARA NOTIFICAR LA SENTENCIA DE AUTOS PREVIO A RECIBIR EL MANDATO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES EN CONTRAPOSICIÓN CON EL DEBIDO PROCESO DE LEY Y LA JURISPRUDENCIA APLICABLE.

## **II**

### **A**

El mandato es la orden en la que un tribunal superior notifica a uno de inferior jerarquía, que revisó el caso en apelación y le envía los términos de su sentencia. Este es el medio oficial, mediante el que los tribunales apelativos comunican a los de menor jerarquía, la disposición de la sentencia objeto de revisión y les ordenan cumplir lo acordado. Una vez la secretaria de un tribunal apelativo remite el

mandato al foro inferior, el caso finaliza para efectos del tribunal de mayor jerarquía. A partir de ese momento, el recurso presentado ante el foro revisor concluye para todos los fines legales y dicho foro pierde jurisdicción sobre el asunto. No es hasta que se remite el mandato, que el tribunal inferior readquiere jurisdicción sobre el asunto para ejecutar la sentencia del foro apelativo. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 153 (2012); *Mejías et al v. Carrasquilla et al*, 185 DPR 288, 300-301 (2012).

El Tribunal Supremo explicó la importancia jurisdiccional que tiene el mandato remitido por el Tribunal de Apelaciones al Tribunal de Primera Instancia en *Colón y otros v. Frito Lays, supra*, donde expresó que:

El tribunal sujeto a revisión no adquiere jurisdicción nuevamente para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. En otras palabras, es por el mandato que se le devuelve la autoridad para actuar, según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía.

En resumen, luego de paralizados los procedimientos en el foro de origen, este pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente.

Lo anterior tiene el efecto ineludible de anular toda actuación que lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato. *Íd.*, pág. 154.

### III

Conforme al derecho aplicable resolvemos que el TPI actuó sin jurisdicción al notificar nuevamente la sentencia, sin haber recibido la notificación del mandato del Tribunal de Apelaciones. La notificación enmendada de la sentencia constituye una actuación nula e ineficaz, porque a esa fecha la jurisdicción la ostentaba el Tribunal de Apelaciones. El foro primario estaba obligado a esperar el recibo del mandato en el caso KLAN201500068 para readquirir su jurisdicción y hacer efectiva la decisión del Tribunal de Apelaciones. Igualmente

deberá esperar a la notificación del mandato de la decisión emitida en este recurso y así poder cumplir con nuestra determinación.

#### IV

Se desestima este recurso porque es prematuro. El TPI deberá aguardar a la remisión de los correspondientes mandatos de este tribunal, antes de actuar y cumplir con lo ordenado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez González Vargas está conforme con la decisión de autos, aunque reconoce que el dictamen recurrido parte de un razonamiento lógico y armonizable con las doctrinas tradicionales sobre el concepto de la jurisdicción en la estructura apelativa. No obstante, dada la jurisprudencia tajante y clara del Tribunal Supremo sobre este asunto, adoptada en el reciente caso de *Colón y otros v. Frito Lays, supra*, incluso en el marco de una controversia idéntica a la del presente caso, la doctrina del precedente nos obliga a ceñirnos a la norma pautada en la referida jurisprudencia.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones